



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00128 00
DEMANDANTE : SOCIEDAD GANADERA LA PLATA LTDA.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, pretendiendo la anulación de los actos administrativos por medio de los cuales se liquida el impuesto predial, en mora de pago, correspondientes a unos predios.

Sobre el particular tenemos que el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos de carácter tributario, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno el numeral 4º del artículo 152 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 152.- Competencia de los Tribunales Administrativo en Primera instancia:

“(...)”

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para establecer la cuantía del proceso es necesario acudir a lo contemplado en los incisos primero y segundo del artículo 157 ibídem, los cuales señalan que:

“(...) En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

“(...)”

En este orden tenemos que la parte demandante, si bien estima la cuantía en la suma de \$212'888.251, cifra que corresponde al valor de la resolución de liquidación oficial N° 12301, éste acto administrativo no es demandado en el presente asunto; también lo es, que estamos frente a una acumulación de pretensiones, por lo que según lo expuesto en el inciso 2º del artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

determinará por la pretensión mayor, por lo que en el presente caso, verificados los actos administrativos que se pretenden sean declarados nulos, se observa que la pretensión mayor se desprende del contenido de la Resolución N° 11694 del 20 de enero de 2017, en la que se liquida el impuesto cobrado en la suma de \$142'349.601, tal como consta a folio 70 envés.

Así las cosas, es claro que la cuantía de las pretensiones reclamadas por la parte actora excede la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, contemplados en el numeral 4° del artículo 155 C.P.A.C.A como valor tope para que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en materia tributario sean competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de la cuantía, situación que impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso corresponde al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en aplicación del numeral 4° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

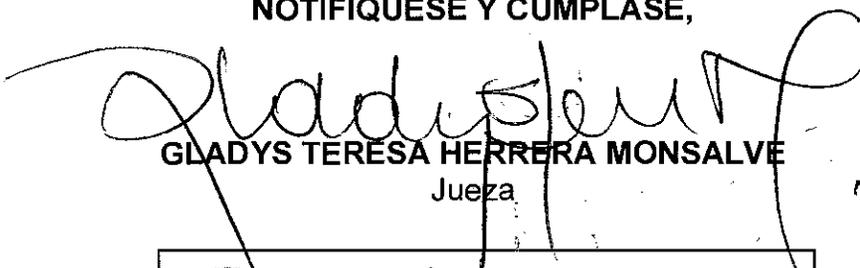
RESUELVE:

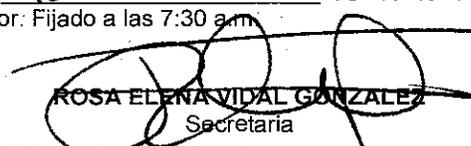
PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p>
<p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>055</u> de fecha <u>09 DIC 2019</u> fue notificado el auto anterior: Fijado a las 7:30 a.m.</p>
<p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>